

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 13 de diciembre del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900015052, el Informe de Instrucción N° 4090-2019-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 2583-2019-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N, AA.HH. Hermanas Paucar Sangani - Perene, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con registro de Hidrocarburos N° 41554-056-130416<sup>1</sup>, cuyo responsable es la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N°20568820909.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 11 de febrero de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Marginal S/N, AA.HH. Hermanas Paucar Sangani - Perene, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; y lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros - Expediente N° 201900015052, y el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201900015052.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2019-15052, de fecha 19 de febrero de 2019, la administrada presentó escrito de descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros – Expediente N° 201900015052, y Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201900015052.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4090-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 25 de setiembre de 2019, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------	----------------------

<sup>1</sup> Cabe precisar que, de la revisión del acervo documentario de Osinergmin, se ha evidenciado que se ha modificado el registro, estando vigente el Registro de Hidrocarburos N° 41554-056-250919.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3210-2019-OS/OR-JUNIN**

1	Se verificó que en el momento de abastecimiento de GLP al establecimiento el camión tanque no se encontró debidamente calzado con tacos; asimismo, no se encontró orientado hacia la zona de salida del establecimiento.	Art. 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	El Camión Tanque que abastece GLP a los Gasocentros deberá estacionarse dentro de las instalaciones del Gasocentro, debidamente calzado con tacos, a una distancia no menor de tres metros (3.00 m.) ni mayor de treinta metros (30.00 m.) del punto de llenado y orientado hacia la zona de salida del establecimiento.
2	Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP del camión tanque al tanque de almacenamiento se permite el ingreso de vehículos.	Art. 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	Cuando el Camión Tanque esté descargando GLP en el Gasocentro, no se permitirá el ingreso de vehículos.
3	Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP no se colocaron tranqueras y avisos adecuadamente identificados para su fácil visibilidad, a fin de evitar el ingreso de vehículos.	Art. 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	Cuando el Camión Tanque esté descargando GLP en el Gasocentro, se deben colocar tranqueras o avisos adecuadamente identificados para su fácil viabilidad a cualquier hora del día o de la noche
4	Se verificó que en el establecimiento se expende Gasohol 90 Plus a motos con personas sentadas en el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

- 1.4. Mediante Oficio N° 3002-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 25 de setiembre de 2019, notificado el 02 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en los artículos 57°, y 60°, del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, y modificatorias; así como por infringir el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EM, y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.1.6., para cada una de las infracciones expuestas, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2019-15052, de fecha 11 de octubre de 2019 la Agente Supervisada presentó descargos al oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3002-2019-OS/OR-JUNIN.
- 1.6. Mediante de Oficio N° 1771-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de noviembre de 2019, notificado presencialmente el 09 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2583-2019-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días

<sup>2</sup> Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera personal, siendo atendida por la señora MACHUCA BUSTAMANTE, ROSMERY SAIDA con DNI N° 72774261, quien manifestó ser ASISTENTE del establecimiento.

<sup>3</sup> Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera presencial, siendo atendido por la señora HUARACA AGUILAR, MARIBEL LUCERO, con DNI N° 76142486, quien manifestó ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO del establecimiento.

hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

- 2.1. **Descargos presentados al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros – Expediente N° 201900015052, y Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201900015052.**

i. Mediante escrito de descargo de fecha 19 de febrero de 2019, la administrada pone en conocimiento el levantamiento de observaciones verificadas.

ii. Adjunta:

- Copia de Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros – Expediente N° 201900015052, y el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201900015052.
- (06) Tomas fotográficas.

- 2.2. **Descargos presentados al Oficio N° 3002-2019-OS/OR-JUNIN, de inicio al procedimiento administrativo sancionador**

Mediante escrito presentado con fecha 11 de octubre de 2019, la administrada señala lo siguiente:

- i. Reconocer en forma expresa y por escrito el inicio del procedimiento administrativo sancionador con expediente N° 201900015052, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin.
- ii. Se adjunta el correo electrónico para la casilla electrónica correspondiente: [es.serviclass@yahoo.es](mailto:es.serviclass@yahoo.es), de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.
- iii. Se hace presente el acogimiento al sistema de notificación electrónica y el beneficio de reducción de multa, según Ley.

iv. Adjunta:

- Copia de DNI.
- Copia de Oficio N° 3002-2019-OS/OR-JUNIN

### 2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2583-2019-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1771-2019-OS/OR-JUNIN de traslado de Informe Final de Instrucción, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

### III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N, AA.HH. Hermanas Paucar Sangani - Perene, distrito Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 57º, y 60º, del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, y modificatorias; así como por infringir el artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numerales 2.1.6., de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 1º del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, establece que se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor.
- 3.3. El artículo 1º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que su aplicación es a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta de Combustibles también denominados como GRIFOS, Consumidores Directos y los Almacenes rurales de combustibles en cilindros.
- 3.4. El artículo 57º del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, dispone que *“El Camión Tanque que abastece GLP a los Gasocentros deberá estacionarse dentro de las instalaciones del Gasocentro, debidamente calzado con tacos, a una distancia no menor de tres metros (3.00 m.) ni mayor de treinta metros (30.00 m.) del punto de llenado y orientado hacia la zona de salida del establecimiento (...)”*.
- 3.5. Por su parte, el artículo 60º del mismo cuerpo legal, señala que durante la operación de descarga del Camión Tanque a los tanques de almacenamiento del Gasocentro *“(…) no se permitirá el ingreso de vehículos (...)”*.
- 3.6. Asimismo, el mencionado artículo también señala que, durante la operación de descarga del Camión Tanque a los tanques de almacenamiento del Gasocentro *“(…) se deben colocar*

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN

*tranqueras o avisos adecuadamente identificados para su fácil viabilidad a cualquier hora del día o de la noche”.*

- 3.7. Por otro lado, el artículo 58º del Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, establece que, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos), están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.
- 3.8. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 11 de febrero de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros - Expediente N° 201900015052, y el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201900015052, y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a) Se verificó que en el momento de abastecimiento de GLP al establecimiento el camión tanque no se encontró debidamente calzado con tacos; asimismo, no se encontró orientado hacia la zona de salida del establecimiento.
  - b) Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP del camión tanque al tanque de almacenamiento se permite el ingreso de vehículos.
  - c) Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP no se colocaron tranqueras y avisos adecuadamente identificados para su fácil visibilidad, a fin de evitar el ingreso de vehículos.
  - d) Se verificó que en el establecimiento se expende Gasohol 90 Plus a motos con personas sentadas en el vehículo.
- 3.9. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en las referidas actas, las mismas que fueron notificadas el 11 de febrero de 2019, en las que se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tienen por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>4</sup>. del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin).
- 3.10. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad,

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN

como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectados en la visita de supervisión de fecha 11 de febrero de 2019, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 41554-056-130416.

- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada en los puntos i., del numeral 2.1. de la presente resolución, respecto al levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 11 de febrero de 2019, se ha procedido a la evaluación en gabinete de los medios probatorios ofrecidos (vistas fotográficas), de las cuales se ha comprobado que la administrada tomó acciones correctivas respecto a todos los incumplimientos detectados; sin embargo, cabe precisar que las infracciones señaladas en el numeral 1.3. de la presente resolución, son **incumplimientos no pasibles de subsanación**, según lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, el mismo que establece que los Incumplimiento de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, no son pasibles de subsanación.

No obstante, las acciones realizadas por la Agente Supervisada serán consideradas como **atenuante de responsabilidad por acción correctiva**, de conformidad con el literal g.3 del inciso 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5%, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Agente Supervisada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 19 de febrero de 2019; es decir, **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, mediante Oficio N° 3002-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 25 de setiembre de 2019, corresponde proceder conforme a la normativa vigente

- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.2., de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administrada, **ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis**, circunstancia que constituye **condición atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2)<sup>5</sup> del mismo cuerpo

<sup>5</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN

normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de octubre de 2019; es decir, después del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado mediante Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3002-2019-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 02 de octubre de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.13. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii., y iii., del numeral 2.2. de la presente resolución, conforme a su solicitud se procedió a notificar el Oficio N° 1771-2019-OS/OR JUNIN, a la dirección electrónica señalada en su escrito de descargo ([es.serviclass@yahoo.es](mailto:es.serviclass@yahoo.es)).

Al respecto corresponde indicar que, conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 20.4. del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por la administrada **se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada de forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada**; asimismo, indica que, **en caso no sea recibido la respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula** conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1. del artículo 24°.

En ese sentido, habiéndose procedido a depositar el documento al correo electrónico señalado por la administrada, con fecha 06 de noviembre de 2019, y habiéndose transcurrido 02 días hábiles, no se ha recibido la respuesta automática de recepción de la notificación del acto administrativo; por lo que, con fecha 09 de noviembre de 2019, se procedió a notificar de manera personal y válidamente el Oficio N° 1771-2019-OS/OR JUNIN, teniéndose de esta manera por bien notificada.

- 3.14. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2583-2019-OS/OR-JUNIN, que se trasladó a través del Oficio N° 1771-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 04 de noviembre de 2019, notificado presencialmente el 09 de noviembre de 2019, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.15. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su

---

antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN**

responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 3.16. De otro lado corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.
- 3.17. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.19. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>6</sup>
1	Se verificó que en el momento de abastecimiento de GLP al establecimiento el camión tanque no se encontró debidamente calzado con tacos; asimismo, no se encontró orientado hacia la zona de salida del establecimiento.	Art. 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.
2	Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP del camión tanque al tanque de almacenamiento se permite el ingreso de	Art. 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

<sup>6</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN**

	vehículos.			
3	Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP no se colocaron tranqueras y avisos adecuadamente identificados para su fácil visibilidad, a fin de evitar el ingreso de vehículos.	Art. 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.
4	Se verificó que en el establecimiento se expende Gasohol 90 Plus a motos con personas sentadas en el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que en el momento de abastecimiento de GLP al establecimiento el camión tanque no se encontró debidamente calzado con tacos; asimismo, no se encontró orientado hacia la zona de salida del establecimiento.  Art. 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<b>B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor</b>  <i>(...) o no está calzado debidamente con tacos, (...)</i>  <b>Sanción: 0.20 UIT</b>	0.20
2	Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP del camión tanque al tanque de almacenamiento se permite el ingreso de vehículos.  Art. 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<b>B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor</b>  <i>Se permite el ingreso de vehículos durante la operación de descarga del camión tanque a los tanques de almacenamiento del establecimiento (...)</i>  <b>Sanción: 0.20 UIT</b>	0.20

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3210-2019-OS/OR-JUNIN**

3	Se verificó que durante el proceso de descarga de GLP no se colocaron tranqueras y avisos adecuadamente identificados para su fácil visibilidad, a fin de evitar el ingreso de vehículos.  Art. 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<b>B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor</b>  <i>(...) o no se colocan avisos o tranqueras adecuadamente identificadas para su fácil visibilidad a cualquier hora del día o de la noche.</i>  <b>Sanción:</b> 0.20 UIT	0.20
4	Se verificó que en el establecimiento se expende Gasohol 90 Plus a motos con personas sentadas en el vehículo.  Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<b>A. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</b>  <i>En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</i>  <b>Sanción:</b> 0.20 UIT	0.20

3.2.1. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

<b>INCUMPLIMIENTO Nº 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (30%)</b>	<b>0.06</b>	<b>0.07</b>
	<b>Reducción por atenuante de Acción Correctiva (5%)</b>	<b>0.01</b>	
	<b>Total Multa</b>		<b>0.13 UIT</b>

<b>INCUMPLIMIENTO Nº 2</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (30%)</b>	<b>0.06</b>	<b>0.07</b>
	<b>Reducción por atenuante de Acción Correctiva (5%)</b>	<b>0.01</b>	
	<b>Total Multa</b>		<b>0.13 UIT</b>

<b>INCUMPLIMIENTO Nº 3</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (30%)</b>	<b>0.06</b>	<b>0.07</b>
	<b>Reducción por atenuante de Acción Correctiva (5%)</b>	<b>0.01</b>	
	<b>Total Multa</b>		<b>0.13 UIT</b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **AJ>4c211a5e4\$@V6Vrz**. No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3210-2019-OS/OR-JUNIN

<b>INCUMPLIMIENTO N° 4</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (30%)</b>	<b>0.06</b>	<b>0.07</b>
	<b>Reducción por atenuante de Acción Correctiva (5%)</b>	<b>0.01</b>	
	<b>Total Multa</b>		

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 190001505201**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 190001505202**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 190001505203**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 190001505204**

**Artículo 5º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3210-2019-OS/OR-JUNIN

**PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFOS MM S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

**Anderson Richard Hinostroza Cairo**  
**Jefe de Oficina Regional Junín (e)**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**